En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en Calle Andrés Bello, número doce (12), esquina Jorge Elliot, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El veinte de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/473/2016, misma que fue ejecutada el veintidós del mismo mes y año citado, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes.---------- 1/18

3.- El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al que le recayó proveído de doce de mayo de dos mil dieciséis, en el que se reservó el pronunciamiento de dicho escrito hasta en tanto se contaran con las constancias de la inspección ocular al anuncio visitado que se ordenó en dicho proveído.----------

4.- El seis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INVEADF/DVMAC/5099/2016 a través del cual remitió las constancias relativas a la ejecución de la inspección ocular referida en el punto que antecede, al que le recayó proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, en el que medularmente se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", señalándose fecha y hora para la audiencia de ley, misma que tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día **treinta de junio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, sin la formulación de alegatos.----------

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.---------- 2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación

adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORANDOLO CON NOMENCLATURA PROCEDÍ A TOCAR EN REPETIDAS OCASIONES SIN QUE NADIE ME ATENDIERA LA DILIGENCIA TODA VEZ QUE SE DEJÓ PREVIO CITATORIO DEL DIA 21 DE ABRIL DEL 2016 PARA SER ANTENDIDO EL DIA DE HOY A LA HORA QUE NOS CONSTITUIMOS EN EL INMUEBLE. POR LO QUE EN BASE AL

ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA SE LEVANTA LA PRESENTE DESDE EL EXTERIOR TODA VEZ QUE SE PUEDE DESAHOGAR EL ALCANCE DE LA ORDEN. SE TRATA DE UN INMUEBLE EN PLANTA BAJA CON COLINDANCIAS HACIA LAS CALLES CAMPOS ELISEOS Y JORGE ELLIOT, EN EL CUAL SE ADVIERTE 15 ANUNCIOS TIPO VALLAS, DONDE DOS DE ELLOS SE ADVIERTEN CON PANTALLA ELECTRÓNICA UNA DOBLE Y UNO DE LAS VALLAS SE ADVIERTE CON PUBLICIDAD DE HOLANDA PALETA MAGNUN CON FIGURAS SOBRE RELIEVE E ILUMINACIÓN INTERNA. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN SE ASIENTA LO SIGUIENTE: 1.- TODA VEZQUE NADIE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE EXHIBE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y/O LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA ANUNCIO VIGENTE. 2. - SE OBERVAN QUE LOS ANUNCIOS TIPO VALLAS DOS DE ELLOS SE ADVIERTE PLACA EN LA PARTE SUPERIOR DEL ANUNCIO Y SEIS SE OBSERVAN CON PLACA EN LA PARTE INFERIOR DE LOS ANUNCIOS TIPO VALLA. DICHAS PLACAS OBSERVADAS CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS: [redacted] MIGUEL HIDALGO, CP. [redacted] LAS DIMENSIONES DEL LOS ANUNCIOS TIPO VALLA ES DE: 5 M DE ANCHO X 3 M DEALTO. 3.- SE ADVIERTEN 15 ANUNCIOS TIPO VALLAS, DOS CON PANTALLA ELECTRÓNICA, SIENDO UNO DE ESTOS CON PANTALLA DOBLE. SE OBSERVAN A SIMPLE VISTA Y DESDE EL EXTERIOR EN BUEN ESTADO. 4.- LOS 15 ANUCIOS TIPO VALLA DESCRITOS SE OBSERVAN CON LA SIGUIENTE PUBLICIDAD: 1, SIN PUBLICIDAD, 2, DE HOTNUTS, 3, DE PELICULA CAPITAN AMERICA, 4, DE HUAWEI, 5, DE TEATRO ALDAMA OBRA DE FRANKEINSTEIN, 6, DE SMART FIT, 7, PALETAS MAGNUN, 8, TENIS NIKE, 9 Y 10 PANTALLA ELECTRONICA CON PUBLICIDAD DE CHEVROLET, 11, PANTALLA ELECTRONICA CON PUBLICIDAD DE RON MATUSALEM, 12, DE TENIS NIKE, 13, DE RESTAURANTE CHAPULIN, 14, DE AU PIED DE COCHON, 15, DE RON MATUSALEM. 5.- LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO EN CONSTRUCCIÓN. 6.- LAS VALLAS SE OBSERVAN INSTALADAS A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VIA PUBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA Y NO SE ADVIERTE BARDA PERIMETRAL. 7.- LA ALTURA MÁXIMA DE LA BASE PARA VALLAS ES DE 30 A 70 CENTÍMETROS SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA Y EN LAS DE LAS PANTALLAS DE UN METRO CON DOCE CENTIMETROS. 8.- LA MEDIDA DE CADA VALLA ES DE 3M DE ALTURA POR 5M DE LONGITUD. 9.- DOCE DE LAS VALLAS CUENTAN CON UNA SEPARACIÓN DE 90 CENTIMETROS ENTRE CADA UNO. 10.- CADA VALLA CUENTA CON SU PROPIO SISTEMA DE ILUMINACIÓN. 11.- SOLO UNA VALLA CUENTA CON ANUNCIOS VOLUMÉTRICOS. 12.- TODAS LAS VALLAS CUENTAN CON UNA ALTURA UNIFORME A EXCEPCIÓN DE LAS PNTALLAS ELECTRÓNICAS. 13.- LAS VALLAS NO ESTAN FIJADAS SOBRE FACHADA O BARDA TODA VEZ QUE SON ESTAS LAS QUE DELIMITAN EL PREDIO.----------

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden a 15 (quince) anuncios en valla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:----------

> *"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:----------*
>
> ***II. Anuncio**: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley; ----------*
>
> ***XXXIX. Valla**: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; ----------*

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:----------

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.---

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

---

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).----------

---

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de quince (15) anuncios en valla instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.----------

---

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquella respecto de la cual esta autoridad así considere y de la cual emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

---

Registró No. *170209*

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/18

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la

administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Ahora bien, se procede al estudio del escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" titular de los anuncios visitados, del que de su contenido se advierte que en los puntos señalados "1, 2, 3, 4 y 6 " se realizan manifestaciones medularmente respecto a la constitución de la persona moral citada, a la ubicación de los anuncios visitados, el carácter que guarda dicha persona moral con los anuncios visitados, la publicación en la Gaceta Oficial de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la fecha en que se realizó la visita de verificación a los anuncios visitados, por lo que los mismos no constituyen agravio alguno, razón por la que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto.----------

---

Asimismo, respecto a los argumentos expuestos en los puntos 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del escrito de mérito, se advierte que se encuentran encaminados a pretender acreditar la legalidad de la instalación de los anuncios visitados medularmente con la Licencia de Anuncios en Vallas número SEDUVI/VA/00010/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince, respecto de los que no le asiste la razón ni el derecho, toda vez que cabe señalar que si bien cuenta con una vigencia de un año, que corre del quince de mayo de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que dicha documental se encontraba vigente al momento de la Visita de Verificación de fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, sin embargo, cabe señalar, que si bien es cierto, la misma fue otorgada a favor de la persona moral denominada [redacted] **S.A. DE C.V., resulta importante** indicar que no menos cierto resulta ser que, con la misma únicamente se acredita la instalación de **CATORCE (14)** anuncios, consistentes en: "*...8 (ocho) anuncios en vallas con cartelera tradicional con una* ***altura de 2.88 metros****, longitud de 5 metros y con superficie de 115.2 metros cuadrados, 3 (TRES) Anuncios en Vallas con Cartelera Tradicional, con una* ***altura de 2.10 metros****,* ***longitud de 4.5 metros*** *y con superficie de 28.35 metros cuadrados, y 3 (TRES) Anuncios en Vallas con Pantalla Electrónica, con una altura de* ***2.88 metros,*** *longitud de 5 metros y con superficie de 43.20 metros cuadrados en el inmueble ubicado en calle* [redacted] ***Colonia Polanco*** [redacted] ***Sección, Delegación Miguel Hidalgo, código Postal*** [redacted] ***Distrito Federal,*** *que tiene la condición de Lote Baldio...*" (sic), **mas no así, de los anuncios visitados**, toda vez que primeramente las dimensiones de los anuncios antes descritos, **difieren** de las señaladas en el Acta de Visita de Verificación antes referida, toda vez que de dicha Acta de Visita se advierte puntualmente que el Personal Especializado en Funciones de Verificación actuante, observó al momento de la Visita de Verificación de fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, que las dimensiones de los quince (15)

6/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

anuncios objeto del presente procedimiento, son las siguientes: *"[...] 8.- **LA MEDIDA DE CADA VALLA ES DE 3M DE ALTURA POR 5M DE LONGITUD** [...]" (Sic.)*; **no obstante ello**, de la Licencia de Anuncios en Vallas, SEDUVI/VA/00010/2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince, se advierte que el inmueble ubicado en [redacted] **Colonia Polanco [redacted] Sección, Delegación Miguel Hidalgo, código Postal [redacted] Distrito Federal,** tiene la **CONDICIÓN DE LOTE BALDIO**, sin embargo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el Acta de Visita de Verificación asentó lo siguiente "..5.- ***LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO EN CONSTRUCCION...*** *" (sic)*, es decir dichas vallas las observó colocadas sobre UN PREDIO EN CONSTRUCCIÓN, por lo anterior, **esta Autoridad no tiene la certeza** de que la Licencia aludida haya sido expedida a favor de los anuncios visitados, toda vez que las **dimensiones y condición del inmueble** asentadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, salvo prueba en contrario, **no coinciden con lo asentado en el medio de convicción en comento**, **además de que** el Personal Especializado en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación observó quince **(15) anuncios tipo valla**, de los que dos (2) de ellos son anuncios con pantalla electrónica y **los trece (13) anuncios restantes con cartelera tradicional** y dicha licencia se expidió solamente para **once (11) anuncios en valla con cartelera tradicional** y tres (3) anuncios en valla con pantalla electrónica, dando un total de **catorce (14) anuncios tipo valla**---------- 7/18

Asimismo, cabe señalar que en la Audiencia de ley celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar la incomparecencia del interesado, razón por la que no se formularon alegatos.----------

---

En ese sentido, de los autos que integran el presente expediente se advierte la copia cotejada con copia certificada de la Licencia de Anuncios en Vallas, SEDUVI/VA/00010/2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince, signada por la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal MEM. Dhyana Shanti Quintanar Solares y el Director General de Asuntos Jurídicos Licenciado Isidro Rendón Vázquez, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, toda vez que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación: ----------

---

> *"Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."* ----------

---

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.----------

---

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. ----------

---

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: ----------

---

"Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10,
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época
Registro: 179659
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.122 A
Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirla a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación [illegible]

Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."----------

En razón de ello, dicha licencia se tomara en cuenta para efectos de emitir la presente resolución, por lo que esta autoridad entra al estudio de la misma la cual de su contenido se advierte que cuenta con una vigencia de un año, que corre del quince de mayo de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que dicha documental se encontraba vigente al momento de la Visita de Verificación de fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**; empero, cabe señalar, que si bien es cierto, la misma fue otorgada a favor de la persona moral denominada [redacted] **resulta importante** indicar que no menos cierto resulta ser que, con la misma únicamente se acredita la instalación de **CATORCE (14)** anuncios, consistentes en: "*...8 (ocho) anuncios en vallas con cartelera tradicional con una **altura de 2.88 metros**, longitud de 5 metros y con superficie de 115.2 metros cuadrados, 3 (TRES) Anuncios en Vallas con Cartelera Tradicional, con una **altura de 2.10 metros**, **longitud de 4.5 metros** y con superficie de 28.35 metros cuadrados, y 3 (TRES) Anuncios en Vallas con Pantalla Electrónica, con una altura de **2.88 metros,** longitud de 5 metros y con superficie de 43.20 metros cuadrados en el inmueble ubicado en calle [redacted] **Colonia Polanco** [redacted] **Sección, Delegación Miguel Hidalgo, código Postal** [redacted] **Distrito Federal,** que tiene la condición de Lote Baldio...*" (sic), **mas no así, de los anuncios visitados**, toda vez que primeramente las dimensiones de los anuncios antes descritos, **difieren** de las señaladas en el Acta de Visita de Verificación antes referida, toda vez que de dicha Acta de Visita se advierte puntualmente que el Personal Especializado en Funciones de Verificación actuante, observó al momento de la Visita de Verificación de fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, que las dimensiones de los quince (15) anuncios objeto del presente procedimiento, son las siguientes: *"[...] 8.- **LA MEDIDA DE CADA VALLA ES DE 3M DE ALTURA POR 5M DE LONGITUD** [...]" (Sic.)*; **no obstante ello**; de la Licencia de Anuncios en Vallas, SEDUVI/VA/00010/2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince, se advierte que el inmueble ubicado en [redacted] **Colonia Polanco** [redacted] **Sección, Delegación Miguel Hidalgo, código Postal** [redacted] **Distrito Federal,** tiene la **CONDICIÓN DE LOTE BALDIO**, sin embargo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el Acta de Visita de Verificación asentó lo siguiente "*..5.- **LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO EN CONSTRUCCION**...*" *(sic)*, es decir dichas vallas las observó colocadas sobre UN PREDIO EN CONSTRUCCIÓN, **luego entonces, esta Autoridad no tiene la certeza** de que la Licencia aludida haya sido expedida a favor de los anuncios visitados, toda vez que las **dimensiones y condición del inmueble** asentadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, salvo prueba en contrario, **no coinciden con lo asentado en el medio de convicción en comento**, por lo que, en todo caso, el peticionario debió acreditar fehacientemente con medio de prueba idóneo que los anuncios descritos en la citada Licencia, corresponden a los que fueron objeto de la Visita de Verificación, ya que es la parte quien afirma la que se encuentra obligada a acreditar

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

su dicho por corresponderle la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo anterior en estrecha relación con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; **además de que** el Personal Especializado en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación observó quince **(15) anuncios tipo valla**, de los que dos (2) de ellos son anuncios con pantalla electrónica y **los trece (13) anuncios restantes con cartelera tradicional** y dicha licencia se expidió solamente para **once (11) anuncios en valla con cartelera tradicional** y tres (3) anuncios en valla con pantalla electrónica, dando un total de **catorce (14) anuncios tipo valla**, por lo anterior, dicha licencia salvo prueba en contrario no resulta ser eficaz para acreditar la legal instalación de los anuncios visitados, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de 22500 (veintidós mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **$1,612,800.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:---------- 11/18

> ***"Artículo 12.*** *En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------
>
> ***Artículo 80.*** *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*----------
>
> ***I.*** *Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.*----------
>
> ***"Artículo 82.*** *Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:*----------

I. *El publicista; y*----------

II. *El responsable de un inmueble…"* ----------

III. *El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).*----------

*"**Artículo 86**. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio(sic).--*

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "*…El anuncio deberá contar con una placa que contenga los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate …*" (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "*…El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento…*" (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "*…Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo…*" (sic), no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.----------

---

Por lo que respecta a los **puntos "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" Y "13"**, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que **"5.- Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío", "6.- Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso", "7.- La altura máxima de la base para vallas será de 60 centímetros sobre el nivel de banqueta", "8.- Cada valla deberá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros", "9.- Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno", "10.- Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación", "11.- Que la valla no contenga anuncios volumétricos", "12.- Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y "13.- Las vallas no podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas "**...(sic), esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, los anuncios visitados al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento no cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, y en la presente determinación se está ordenado el retiro de dichos anuncios, por lo que las irregularidades que se hubieran detectado cesarán con el retiro de los mismos.----------

---

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes.----------

---

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 120, piso 1º
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. ----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

----------**SANCIONES Y MULTAS**----------

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los anuncios en valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley de Publicidad E[redacted], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de dando un total de 22500 (veintidós mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **$1,612,800.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.---------- 15/18

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----------

A.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

B.- EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación

Instituto de Verificación Administrativa del D...
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:----------

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de dando un total de 22500 (veintidós mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **$1,612,800.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** de mérito, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---------- 16/18

CUARTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.----------

---

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720,

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina número 132, piso 10
Col. Nochebuena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.--

SÉPTIMO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-- 17/18

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.--

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas

en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------
El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------
---

DECIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [redacted] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Apoderado Legal el ciudadano [redacted]

18/18

ordenando desde ahora esta Autoridad, que en caso de que él mismo sea incorrecto, o por alguna razón se encuentre imposibilitado para realizar la notificación ordenada en él mismo, esta y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se lleven a cabo en el inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, ubicado en Calle Andrés Bello, número 12 (doce), esquina Jorge Elliot, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, **previa razón que se levanta al efecto**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------
---

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------
---

[redacted]

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"